



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

~~EXPIRATION~~
2018 G

GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE

“2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN.”

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S I D E N C I A**

11:55
- 8 ABR 2014
L-31609

Oficio: 203052010/1079/2014
Expediente: Recurso de Revisión 86/2014
Antecedente: 741/2010 y ACUM. Admvo.
(78/10 2da. SALA)
Actor: [REDACTED]
Asunto: Se interpone queja.

Toluca de Lerdo, México, a 7 de abril de 2014.

LIC. MIGUEL ÁNGEL TERRÓN MENDOZA.
H. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E.

MTRO. HÉCTOR JUAN SÁNCHEZ QUINTANA, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en mi carácter de autoridad señalada como demandada en el juicio administrativo 741/2010 y 861/2010 acumulados, abierto ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; comparezco para exponer:

CONSEJO DE LA

Por medio del presente, da a su conocimiento, lo siguiente:

- [REDACTED] y otros, impugnaron ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la negativa ficta recaída al escrito de 16 de agosto de 2010 y el contenido de los oficios 20342A000/2928/2010 de 7 de septiembre de 2010 y 20342A000/3208/2010 de 28 de septiembre de 2010, emitidos por la Dirección de Administración de Centros de Servicios y Rehabilitación de Inmuebles de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.
 - Al respecto, previos los trámites de ley, mediante sentencia de 1 de febrero de 2012, la Sala del conocimiento resolvió, en su parte conducente lo siguiente:

"TERCERO.- Se ordena al DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, otorgue a

~~PROCURADURÍA FISCAL
DELEGACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE NAUCALPAN~~



“2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN.”

Oficio: 203052010/1079/2014
Antecedente: 741/2010 y ACUM. Admvo. (78/10
2da, SALA)

- 2 -

[REDACTED]
“las autorizaciones o permisos para continuar ejerciendo la actividad comercial en los lugares donde lo vienen realizando con los giros correspondientes.”

- Inconforme con lo anterior, la representación de esta autoridad demandada, interpuso recurso de revisión, mismo que mediante resolución de 14 de junio de 2012, emitida por la H. Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del expediente [REDACTED] confirmó la sentencia de 1 de febrero de 2012; por lo que, ésta causó ejecutoria el 28 de junio de 2012.
- Por lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de mérito, esta autoridad demandada en el juicio de origen, emitió diversas autorizaciones, a nombre de los CC. [REDACTED]

A [REDACTED] para
continuar ejerciendo la actividad comercial en los lugares donde lo vienen realizando con los giros correspondientes, por así haberse condenado en el juicio de origen.

- En razón de lo anterior, mediante acuerdo de 7 de enero de 2013, dictado dentro del expediente administrativo [REDACTED] acumulados, la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, tuvo por cumplimentada la sentencia dictada el 1 de febrero de 2012 y se ordenó archivar el asunto como definitivamente concluido.
- Inconforme con dicho acuerdo, el actor interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Segunda Sección de Sala Superior de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante acuerdo de 28 de enero del presente año, dentro del expediente 86/2014.
- Mediante resolución de 28 de marzo de 2014, la Segunda Sección de Sala Superior de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, resolvió revocar el acuerdo de 7 de enero de 2014, dictado dentro del expediente administrativo [REDACTED] acumulados y devolver los originales para el efecto de que se continúe con la tramitación relativa a dar el debido cumplimiento a la sentencia de 1 de febrero de 2012.

La determinación anterior, causa un severo perjuicio a esta autoridad, en razón de que a consideración de la Segunda Sección de la Sala Superior de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, “no se cumplió cabalmente con la sentencia de 1 de febrero de 2012, emitida en los juicios administrativos [REDACTED] acumulados, pues en el resolutivo tercero de dicha sentencia se indicó

SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL

DELEGACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE NAUCALPAN



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN."

Oficio: 203052010/1079/2014
Antecedente: 741/2010 y ACUM. Admvo. (78/10
2da. SALA)

- 3 -

que las autorizaciones o permisos otorgados deberían ser aquellos con los giros y lugares correspondientes descritos en el último considerando, siendo inconcuso que se ordenó otorgar las autorizaciones a cada uno de los demandantes con la precisión de cada uno de los giros y ubicaciones de los lugares en los que ejercen el comercio lo que no ocurre en el asunto, pues la autoridad demandada debió detallar en cada una de las autorizaciones el giro y lugar en el que cada uno de los demandantes ejercen el comercio dentro del Centro de Servicios Administrativos Naucalpan".

Situación evidentemente ilegal e inequitativa, pues de la simple lectura que ese H. Presidente, se sirva a realizar a la resolución de 28 de marzo de 2014, se podrá percibir de que la Sección no hizo el debido análisis tanto de la sentencia de 1 de febrero de 2012, como de los alegatos rendidos por la representación de esta autoridad, aún más, ni siquiera hizo mención de los mismos, lo cual refleja que se limitó a ignorar los argumentos jurídicos por los cuales, resulta jurídicamente imposible para esta autoridad, dar el cumplimiento exigido por dicha Sección.

Efectivamente, tal y como se señaló en la sentencia de 1 de febrero de 2012 y en los alegatos rendidos con motivo del recurso de revisión, la sentencia cuya cumplimentación se encuentra en controversia, ordenó a la Dirección de Recursos Materiales, otorgar a [REDACTED]

[REDACTED]
las autorizaciones o permisos para continuar ejerciendo la actividad comercial en los lugares donde lo vienen realizando con los giros correspondientes; y no como dolosa y erróneamente lo refiere la Segunda Sección en su ilegal determinación "otorgar las autorizaciones a cada uno de los demandantes con la precisión de cada uno de los giros y ubicaciones de los lugares en los que ejercen el comercio".

En efecto, la sentencia de 1 de febrero de 2012, no condenó a esta Dirección de Recursos Materiales, a especificar el giro de cada uno de los comerciantes, ni el lugar exacto en el que deben situarse; por lo que, dicha especificación constituye una exigencia de la Responsable, sin sustento jurídico.

Aunado a lo anterior y de mayor relevancia, debe mencionarse que no es jurídicamente posible que esta Dirección de Recursos Materiales, deba otorgar permisos respecto de los diferentes giros con los que deban ejercer su actividad comercial los actores del juicio de origen; lo anterior, habida cuenta que dicha atribución se encuentra conferida por ley a los Ayuntamientos municipales, tal y como se desprende del contenido del artículo 31, fracción XLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
DELEGACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE NAUCALPAN



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN."

Oficio: 203052010/1079/2014
Antecedente: 741/2010 y ACUM. Admvo. (78/10
2da. SALA)

- 4 -

XLIV. Llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentren dentro del municipio, especificando la licencia con el giro comercial e impacto que generen, así como las demás características que el Cabildo determine;

..."

Así tenemos que, los permisos y giros de establecimientos comerciales que deben otorgarse a los particulares, corresponden por ministerio de Ley a una atribución que corresponde a los Ayuntamientos Municipales; por ello, el pretender que esta autoridad deba otorgar permisos respecto de los diferentes giros con los que deban ejercer su actividad comercial los actores del juicio de origen, resulta una determinación totalmente ilegal, pues lo que pretende la Segunda Sección de la Sala Superior de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es que esta Dirección de Recursos Materiales realice funciones que no le competen legalmente y en total invasión a la esfera competencial del H. Ayuntamiento de Naucalpan.

Aunado a lo anterior, y bajo una determinación totalmente infundada y carente de sustento jurídico, la Responsable señaló en la resolución de 28 de marzo de 2014, que "*de nada serviría a los promoventes contar con una autorización tiene como vigencia un periodo de tiempo anterior a la fecha de su emisión y más a aún a la de su notificación, es decir, no tendría ningún caso que la autoridad demandada conceda las autorizaciones a los actores si por motivo de la vigencia asignada, con éstas no podrían ejercer la actividad autorizada precisamente por ya no estar en vigor, por tanto la vigencia por el término de un año que se concedió en las citadas autorizaciones, debió en todo caso empezar a correr a partir de la fecha de su emisión y no de manera contraria como se hizo al pretender dar cumplimiento a la sentencia en cuestión.*"

Lo anterior, sin atender a lo alegado por la representación de esta Dirección de Recursos Materiales, en el sentido de que la sentencia de 1 de febrero de 2012, no señala que deban otorgarse las autorizaciones por un periodo determinado y que el inmueble es propiedad del Gobierno del Estado de México y es por ello, que será el propio Gobierno, el que determine el uso y destino de sus bienes de dominio público que conforman su patrimonio, así como otorgar autorizaciones en los términos y vigencias que convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal por tratarse de un bien inmueble que presta un servicio público, así como administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes inmuebles que tengan asignados cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracciones VIII y X, 11, 13, 17, 18 y 26 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, que a la letra señalan:

"Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

..."

VIII. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;

**SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL**

DELEGACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE NAUCALPAN



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN."

Oficio: 203052010/1079/2014
Antecedente: _____
2da. SALA)

- 5 -

X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;

..."

"Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;

II. Tomar las medidas administrativas necesarias y ejercer las acciones judiciales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado o municipios, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su adecuado uso o destino;

III. Formular las denuncias ante el Ministerio Público en los casos de ocupación ilegal de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal que tengan asignados; y

IV. Ejecutar el programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

ENNA
La Secretaría de Ecología informará a la Secretaría de Administración de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión del uso o del dominio de los bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de las leyes de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable y de Parques Estatales y Municipales del Estado de México."

"Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

I. Bienes del dominio público; y

II. Bienes del dominio privado."

"Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos."

"Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;

II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;

SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL

DELEGACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE NAUCALPAN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN."

Oficio: 203052010/1079/2014
Antecedente: _____
2da. SALA)

(78/10

- 6 -

III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;

IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos.

No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que los organismos auxiliares utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares ó análogos a ellos;

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Administración o a los ayuntamientos, en su caso, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, estatales o municipales. Artículo 19.- Son bienes del dominio privado, aquéllos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado."

"Artículo 26.- Sólo podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes de dominio público cuando concurren causas de interés público.

Para determinar el plazo por el que se otorguen las concesiones, se tomará en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

I. El monto de la inversión que haga el concesionario;

II. El plazo de amortización de la inversión realizada;

III. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;

IV. La necesidad de la actividad o servicio que se preste a través de la concesión;

V. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario; y

VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones y del servicio concesionado.

El concesionario tendrá derecho preferente para prorrogar el plazo de la concesión siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión."

Asimismo, la Responsable pierde de vista que desde el momento en que se admitió a trámite la demanda de nulidad, esto es, el 18 de octubre de 2010 a la fecha (3 años y 6 meses), los actores continuaron ejerciendo su

SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
DELEGACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE NAUCALPAN



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN."

Oficio: 203052010/1079/2014
Antecedente: _____
2da. SALA)

(78/10

- 7 -

actividad comercial en el Centro de Servicios Administrativos Naucalpan; no obstante carecer de una sentencia favorable firme; por lo que, obligar a esta autoridad a otorgar aún más tiempo las autorizaciones correspondientes, no le corresponde determinarlo a una autoridad jurisdiccional.

Es por ello, que me permite acudir a ese H. Consejo de Justicia Administrativa, pues de manera totalmente arbitraria la Segunda Sección de la Sala Superior de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, actuó de manera ilegal, al pretender señalar un sentido distinto al determinado mediante la sentencia de 1 de febrero de 2012, dejando de lado su obligación inherente de emitir resoluciones apegadas a las reglas jurisdiccionales idóneas para constituir un referente deontológico y ético para el trabajo jurisdiccional, y menos aún que olvide o trate de ignorar el tiempo en que han seguido ejerciendo su actividad comercial.

Efectivamente, aprovechando su investidura jurisdiccional y que esta autoridad no tiene a su alcance medios jurídicos para impugnar sus determinaciones, la Responsable pretende que esta Dirección de Recursos Materiales, sin fundamento, invada la esfera competencial del H. Ayuntamiento de Naucalpan, tal y como ya se explicó en párrafos precedentes, al pretender que esta autoridad otorgue permisos respecto de los diferentes giros con los que deban ejercer una actividad comercial los actores del juicio de origen, a pesar de no contar con el permiso legalmente otorgado por el H. Ayuntamiento de Naucalpan, ello con la única finalidad de beneficiar de manera inequitativa a los actores del juicio primigenio, ello a pesar de que no les asiste la razón.

Por lo que se pide a ese H. Consejo, lleve a cabo las providencias necesarias para investigar las razones por las cuales la Responsable actúa en total favor y beneficio de los actores, al grado de exigir a esta autoridad que lleve a cabo atribuciones que no le corresponden legalmente y que se cumplimenten determinado actos a pesar de no encontrarse ordenados en la sentencia de 1 de febrero de 2012.

Asimismo, se solicita de la manera más atenta a ese H. Consejo de Justicia Administrativa, ordene a la Segunda Sección de Sala Superior de ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deje sin efectos la resolución de 28 de marzo de 2014, y se ordene dictar otra en la cual la Responsable reconozca que esta autoridad dio exacto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de 1 de febrero de 2012.

Aunado a que realice un severo extrañamiento a la multicitada Sección, para efecto de que en lo sucesivo se abstenga de actuar de manera arbitraria y cumpla con su obligación de una correcta impartición de justicia y sin que exista un beneficio inequitativo a favor de una de las partes.

Ofrecimiento de Pruebas

Se ofrecen como pruebas de la autoridad demandada, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente de juicio administrativo _____, acumulado, abierto ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y de Recurso de Revisión 86/2014 abierto en la Segunda

SECRETARÍA DE FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL

DELEGACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE NAUCALPAN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN."

Oficio: 203052010/1079/2014
Antecedente: 741/2010 y ACUM. Admvo.
2da. SALA)

(78/10

- 8 -

Sección de Sala Superior de, mismo Tribunal, en todo lo que favorezca y no perjudique a los intereses de la autoridad demandada, los cuales deberán de ser solicitados a la Segunda Sala Regional y Segunda Sección, ambas de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO; LEGAL Y HUMANA.- Que se derive del presente juicio en todo lo que favorezca y no perjudique a los intereses de la autoridad demandada.

Las anteriores pruebas las relaciono con todos y cada uno de los argumentos que se hacen valer en este escrito de contestación de demanda.

Designación de delegados y domicilio

Se designan como Delegados en términos del artículo 234 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad a los Licenciados en Derecho: JOSÉ MANUEL MIRANDA ÁLVAREZ, PROCURADOR FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL; OCTAVIO TÉLLEZ SALINAS, DELEGADO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN NAUCALPAN; ROBERTO CARLOS AREVALO SOSA, JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ RAMÍREZ, NANCY URIOSTEGUI COBOS, NORMA CANCHOLA BRAVO, EMMANUEL CABRERA GALARZA; ROBERTO JAIR MORELOS CUELLAR, COPELIA ELIZABETH RODRÍGUEZ BENÍTEZ, FERNANDO GAMA RODRÍGUEZ, JULIO CESAR GAMBOA MÁRQUEZ, ALONSO RODRIGO FLORES CEBALLOS Y/O MARICELA HERNÁNDEZ GARCÍA, ERIC VILLAGARCÍA TRUJILLO Y JESÚS HUMBERTO GARCÍA MENDOZA.

Igualmente se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, las oficinas que ocupa la Delegación de Asuntos Contenciosos Naucalpan de la Procuraduría Fiscal, ubicadas en ubicadas en Avenida Mexicas, número 63, Letra I, Col. Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado De México, C.P. 53150, así como el domicilio ubicado en calle Urawa, número 100, colonia Iztacalco IPIEM, en ésta ciudad de Toluca, Estado de México, C.P. 50150.

En mérito de lo expuesto y fundado; **A USTED C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE JUSTICIA ADINISTRATIVA**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentados en tiempo y forma los argumentos que se hacen valer en el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se citan, ordenándose su recepción y desahogo, así como delegados a los designados en el presente.

SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL

DELEGACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE NAUCALPAN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

9
G
GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN."

Oficio: 203052010/1079/2014
Antecedente: _____
2da. SALA)

(78/10

- 9 -

TERCERO.- Previos los trámites de ley, dejar sin efectos la resolución de 28 de marzo de 2014 y se ordene dictar otra en la cual la Responsable reconozca que esta autoridad dio exacto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de 1 de febrero de 2012.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

MTRO. HÉCTOR JUAN SÁNCHEZ QUINTANA

JMMA*CGC*OTS*NUC**

SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
DELEGACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE NAUCALPAN

MEXICAS NÚMERO 63, LETRA L COL. SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53150. FAX: 55-73-58-06 y 53-71-77-45



EXP. NUM. 08/2014

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de abril del año dos mil catorce.-----

Visto el contenido del escrito presentado en las oficinas que ocupa la Presidencia de este órgano jurisdiccional, el día ocho del mes y año en curso, por el Maestro Héctor Juan Sánchez Quintana, Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en su carácter de autoridad demandada dentro de los juicios administrativos [REDACTED] acumulados, mediante el que formula queja en contra de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Tlalnepantla de Baz, México, quienes resolvieron el recurso de revisión número 86/2014; el Magistrado Presidente de este Tribunal y del Consejo de la Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 199, 200, 225 fracciones II y IX, 294, 295 y 296 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2, 3 fracción VI, 41, 42, 43, 52, 53, 59, 60 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 59 y 61 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, **ACORDÓ**:-----

I.- Con fundamento en los artículos 106, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 59 y 61 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, se abre un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. -----

II.- En términos del numeral 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordena registrar y formar el expediente bajo el número 08/2014. -----

III.- Es Magistrado ponente el Licenciado en Derecho Miguel Ángel Vázquez del Pozo.-----

IV.- Con la copia simple del escrito de queja, hágasele saber del mismo por oficio a los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos de notificación el presente proveído, se sirvan rendir un informe, en relación a las presuntas irregularidades administrativas señaladas en el escrito de cuenta. -----



V.- Solicítese al Licenciado en Derecho Carlos Antonio Alpizar Salazar, Magistrado de la Segunda Sala Regional, copias certificadas de los juicios administrativos números [REDACTED] acumulados, del índice de esa Sala, a efecto de que las remita a este Consejo de la Justicia Administrativa dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos de notificación el presente proveído.

VI.- Se tienen por autorizados los domicilios señalados y a los profesionistas mencionados en el escrito de queja, para los efectos legales conducentes.

VII.- Notifíquese personalmente al quejoso y por oficio a los Licenciados en Derecho Fernando G. Hernández Campuzano, Luz María Angélica Alatorre Carbajal y José Andrés Márquez González, Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el presente proveído en el domicilio autorizado para ello.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Consejo de la Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado Miguel Angel Terrón Mendoza, quien actúa ante la Licenciada Diana Luz Orihuela Marín que autoriza firma y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA

CONSEJO DE LA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR
Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA



LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN

SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

12



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-158/2014

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de abril de 2014.

~~SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN~~
LICENCIADO
~~FERNANDO G. HERNÁNDEZ CAMPUZANO~~
~~MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA~~
~~SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR~~
P R E S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, el **acuerdo de fecha nueve de abril del año dos mil catorce**, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro, así como copias del escrito de queja a que se hace referencia en dicho acuerdo.

~~Atentamente~~
Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-159/2014

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN

LICENCIADA
LUZ MARÍA ANGÉLICA ALATORRE CARBAJAL
MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
P R E S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, el **acuerdo de fecha nueve de abril del año dos mil catorce**, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro, así como copias del escrito de queja a que se hace referencia en dicho acuerdo.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



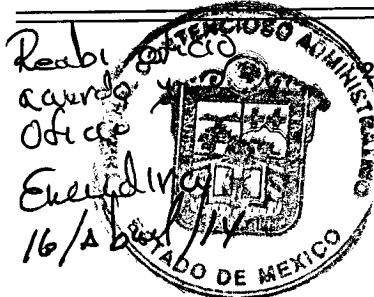
SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO



2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-160/2014

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de abril de 2014.

LICENCIADO
JOSÉ ANDRÉS MÁRQUEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
P R E S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permite remitir a usted, el acuerdo de fecha nueve de abril del año dos mil catorce, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro, así como copias del escrito de queja a que se hace referencia en dicho acuerdo.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

"2014 AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

16 abril
Diana C.



EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-161/2014

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de abril de 2014.

LICENCIADO
CARLOS ANTONIO ALPIZAR SALAZAR
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL
CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO
P R E S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, el **acuerdo de fecha nueve de abril del año dos mil catorce**, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

003373



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-162/2014

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de abril de 2014.

MAESTRO
HÉCTOR JUAN SÁNCHEZ QUINTANA
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

URAWA NO. 100, COLONIA IZCALLI IPIEM
TOLUCA, MÉXICO
P R E S E N T E



Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, el **acuerdo de fecha nueve de abril del año dos mil catorce**, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

"2014 AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

EXPEDIENTE [REDACTED]
JUICIO ADMINISTRATIVO

OFICIO: TCA/2-SR-2384/2014.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

R [REDACTED] 25 ABR 2014
[REDACTED] 14:53
[REDACTED] 0

Naucalpan de Juárez, México, a 24 de abril de 2014.

LICENCIADA
DIANA LUZ ORIHUELA MARIN,
SECRETARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por vía de notificación para su conocimiento y efectos legales que procedan, con el presente remito copias certificada del expediente administrativo [REDACTED], lo anterior para dar cumplimiento a lo solicitado por Usted a través del acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, dictado en la queja número 08/2014.

[REDACTED]
ATENTAMENTE
[REDACTED]



EXP. NO. 08/2014
QUEJA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil catorce.

Visto el oficio número TCA-2SR-2384/2014, de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce y copias certificadas del expediente del juicio administrativo número 741/2010 y acumulado 861/2010, presentados en las oficinas que ocupan la Secretaría General del Pleno de la Sala Superior, el día veinticinco del mes y año en curso, suscrito por la Licenciada Claudia Anhelio Galindo Ramos, Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de este órgano jurisdiccional, por medio del cual cumplemanta el requerimiento ordenado en el numeral V, del proveído dictado en el expediente de queja listada al rubro, el día nueve de abril de dos mil catorce; el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Consejo de la Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo previsto por los artículos 1, 199, 200, 225 fracciones II y IX, 294, 295 y 296 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 59 y 61 del Reglamento

Interior de este órgano de justicia, ACORDÓ:

- I. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y copias certificadas del juicio administrativo que le acompañan constantes de cuatrocientas ochenta y seis fojas útiles, mismas que se ordenan agregar al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Se tiene por cumplido el requerimiento que le fue realizado al Licenciado Carlos Antonio Alpizar Salazar, Magistrado de la Segunda Sala Regional de este órgano jurisdiccional.
- III. Una vez que se haya cumplimentado en su totalidad lo requerido en el proveído de fecha nueve de abril de dos mil catorce, se acordará lo que en derecho proceda.
- IV. Notifíquese a las partes por estrados en este Consejo de la Justicia Administrativa.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Consejo de la Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado Miguel Angel Terrón Mendoza, quien actúa ante la Licenciada Diana Luz Orihuela Marín, que autoriza, firma y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA CONSEJO DE LA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR
Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

QUEJA: 08/2014

RAZÓN: En Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día veintiocho de abril del dos mil catorce, la Licenciada Diana Luz Orihuela Marín, Secretaria General del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Consejo de la Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad; en las oficinas del propio Consejo, procedió a notificar a las partes, el acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dictado en el expediente de queja citado al rubro, por medio de lista que se fija en los estrados de las mismas oficinas, de lo que se asienta para debida constancia legal, dando fe.

DOY FE



SECRETARÍA
GENERAL
DEL PLENO
DE LA
SALA SUPERIOR
Y DEL CONSEJO DE LA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA
SALA SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



SECRETARÍA GENERAL
DEL PLENO



EXPEDIENTE QUEJA 08/2014

**MAGDO. LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL
CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
REFERIDO ÓRGANO JURISDICCIONAL,
PRESENTE:**

CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En atención al acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, y referente a las manifestaciones aducidas por el Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en el escrito de queja citado al rubro, interpuesto en relación a la resolución dictada en el recurso de revisión 86/2014 del índice de esta instancia de justicia administrativa, rendimos informe en los siguientes términos:

Los antecedentes del caso son los siguientes:

- El quince de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil trece,

[REDACTED] por su propio derecho, demandaron la resolución negativa ficta, recaída al escrito de petición presentado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, y el contenido del oficio número 20342A000/2928/2010 de





fecha siete de septiembre de dos mil diez, ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en contra del Secretario de Finanzas, Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas, Directora de Administración de los Centros de Servicios Administrativos y Rehabilitación de Inmuebles, dependiente de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Director General de Recursos Materiales, todos del Gobierno del Estado de México, correspondiéndole los números de expedientes administrativos [REDACTED]

[REDACTED] acumulados.

➤ El uno de febrero de dos mil doce, el Magistrado de la segunda sala regional de este órgano jurisdiccional, emitió sentencia en la que en la parte última del considerando V ordenó literalmente lo siguiente:

"V.- ...
... con la finalidad de restituir en el pleno goce de sus derechos afectados a los particulares demandantes, se ordena al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES** **DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, otorgue las autorizaciones o permisos correspondientes para continuar ejerciendo la actividad comercial a [REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]

➤ El siete de enero de dos mil trece, el juzgador de primera instancia, dictó un auto en el que determinó archivar el juicio administrativo [REDACTED] acumulados, como total y definitivamente concluido, por haberse cumplido la condena impuesta.

PLA ➤ El veintisiete de enero de dos mil catorce, [REDACTED], representante común de los quejosos, a través de su autorizado, promovió recurso de revisión en contra de la determinación citada en el punto anterior, asignándole el número de recurso de revisión 86/2014.

➤ Mediante resolución de veintiocho de marzo del dos mil catorce, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el recurso de revisión 86/2014, determinó que la sentencia dictada en los juicios administrativos [REDACTED] acumulados, aún no



quedaba cumplimentada porque la autoridad demandada, en las autorizaciones presentadas no precisó los giros y ubicaciones de los lugares en los que los actores deberían ejercer su actividad comercial **como se le indicó en la sentencia condenatoria.** Y que además resultaba absurdo que las autorizaciones con las que se pretendía dar cumplimiento a la sentencia contaran con una vigencia de un período de tiempo anterior al de la fecha de su emisión, por tanto, la vigencia por el término de un año, que se concedió en las propias autorizaciones debió en todo caso empezar a correr a partir de la fecha de su emisión.

➤ En fecha ocho de abril de dos mil catorce, el "Mtro." Héctor Juan Sánchez Quintana, Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, interpone recurso de queja porque a su criterio resulta ilegal e inequitativo que se especifique el giro de cada uno de los comerciantes y el lugar exacto en que deben situarse y que se expidan las autorizaciones correspondientes por un año. En consecuencia, solicita se deje sin efectos la resolución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión 86/2014, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal.

Al respecto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- El recurso de queja no procede en contra de las determinaciones jurisdiccionales emitidas por esta instancia de justicia administrativa, ya que sería tanto como someter a juicio el criterio jurisdiccional adoptado por el cuerpo colegiado que conformamos en la Segunda Sección de la Sala Superior, a través de un procedimiento disciplinario.



2.- El supuesto quejoso se duele de que rebasando nuestras atribuciones jurisdiccionales determinamos en segunda instancia el giro y ubicación de los lugares en los que ejercen el comercio los justiciables, lo cual denota la falta de estudio de la condena impuesta por el Magistrado de la sala regional de origen y confirmada por esta instancia superior, a través de la sentencia en donde con meridiana claridad se estableció que la condena que se le impuso a la autoridad demandada se encuentra perfectamente estipulada en la parte final del considerando V de la sentencia emitida por el Magistrado Regional el día uno de febrero de dos mil doce, en donde se ordenó al hoy quejoso a otorgar permisos o autorizaciones a los justiciables **precisando concretamente los giros y lugares en donde debían continuar ejerciendo su actividad comercial**, en consecuencia, no hay duda alguna de que la condena impuesta no ha sido cumplimentada, ya que la autoridad demandada emitió autorizaciones sin precisar giro ni ubicación, incumpliendo así con la condena de

ENCUENTRO
marras.

3.- Por cuanto atañe al argumento de que la sentencia a cumplimentar no señala que deben otorgarse las autorizaciones por un período determinado, en la propia resolución emitida por esta instancia jurisdiccional, se le precisó de manera clara y contundente que el término de un año **contenido en las autorizaciones administrativas** que la autoridad demandada exhibió como cumplimiento, debía ser a partir de la fecha de su emisión.

En otras palabras, el término de un año fue fijado unilateralmente por la propia autoridad estatal y sólo se precisa en la resolución dictada en el recurso de revisión 86/2014, que el inicio vigencia debería corresponder a la fecha de su emisión y no a una anterior.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

Por todo lo anterior y ante lo infundado de la queja propuesta, se solicita respetuosamente al Consejo de la Justicia Administrativa no iniciar procedimiento disciplinario alguno, al carecer de materia para ello, dado que no puede estar sujeto a escrutinio a través de un recurso de queja el criterio jurisdiccional de los suscritos.

ATENTAMENTE

**EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. FERNANDO G. HERNÁNDEZ CAMPUZANO

**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**
SEJO DE LA
ADMINISTRACIÓN

**LIC. JOSÉ ANDRÉS MARQUEZ
GONZÁLEZ**

**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. LUZ MARÍA ANGÉLICA
ALATORRE CARBAJAL**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

EXP. NO. 08/2014
QUEJA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de abril de dos mil catorce.

Visto el escrito presentado en las oficinas que ocupa la Presidencia de este órgano jurisdiccional, el día veintiocho del mismo mes y año, suscrito por los Licenciados Fernando G. Hernández Campuzano, José Andrés Márquez González y Luz María Angélica Alatorre Carbajal, Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior, mediante el cual rinden informe respecto a las presuntas irregularidades que les son atribuidas en el expediente de queja citado al rubro, en escrito exhibido el día ocho del mes y año citados; el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Consejo de la Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo previsto por los artículos 1, 199, 200, 225 fracciones II y IX, 294, 295 y 296 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 59 y 61 del Reglamento Interior de este órgano de justicia, **ACORDÓ**:

- I. Se tiene por recibido el informe de cuenta, mismo que se ordena agregar al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Se tiene por cumplido el requerimiento que les fue realizado a los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Atendiendo a las constancias que obran en el presente expediente de queja, así como a las copias certificadas del expediente del juicio administrativo número 741/2010 y su acumulado 861/2010, que se tuvo por recibido el veinticinco de abril del año en curso, se ordena turnar los autos para que se dicte la resolución que en derecho proceda.

IV. Notifíquese personalmente al quejoso y/o a sus autorizados en el domicilio señalado para ello y por oficio a los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior.

Así lo acordó y firma el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Consejo de la Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado Miguel Angel Terrón Mendoza, quien actúa ante la Licenciada Diana Luz Orihuela Marín, que autoriza, firma y da fe.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA



CONSEJO DE LA
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO
DE LA SALA SUPERIOR Y DEL CONSEJO
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

27

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Recibi Original
Lourdes Nárguez
30/abril/2014

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-190/2014

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de abril de 2014.

LICENCIADO
FERNANDO G. HERNÁNDEZ CAMPUZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
P R E S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, el **acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce**, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

28

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

*Reub. original
Jourchi Nárguez
30-04-14*

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-191/2014

SALA DE JURISDICCION
SEGUNDA SECCIÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de abril de 2014.

LICENCIADA
LUZ MARÍA ANGÉLICA ALATORRE CARBAJAL
MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
P R E S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, el **acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce**, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

DE LA
ADMINISTRATIVA

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Diana
LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Recibido original

30-04-14

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-192/2014

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de abril de 2014.

LICENCIADO
JOSE ANDRES MARQUEZ GONZALEZ
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
P R E S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, el **acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce**, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Diana
LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



SECRETARIA GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



003331
Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

31

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-193/2014

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de abril de 2014.

MAESTRO
HÉCTOR JUAN SÁNCHEZ QUINTANA
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

CRAWA NO. 100, COLONIA IZCALLI IPIEM
TOLUCA, MÉXICO
P R E S E N T E

MEXICO
Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26
y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,
adjunto al presente me permito remitir a usted, el acuerdo de fecha
DE veintinueve de abril del año dos mil catorce, dictado por el Presidente del
Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro.
INISTRATIVA

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN





QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: [REDACTED]
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil catorce.

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran la queja que al rubro se indica y.

RESULTANDO

1. Mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, presentado en las oficinas de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, ubicadas en Avenida Morelos Poniente número 732, Colonia La Merced, en Toluca de Lerdo, México, en fecha ocho de abril del año dos mil catorce, suscrito por el Maestro Héctor Juan Sánchez Quintana, Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en el cual narra presuntas irregularidades motivo de queja, en contra de los Licenciados Fernando G. Hernández Campuzano, José Andrés Márquez González y Luz María Angélica Alatorre Carbajal, Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ordenar a dicha autoridad a realizar funciones que no le competen legalmente, con lo que se invadiría con ello la esfera competencial del H. Ayuntamiento de Naucalpan, México.

2. Mediante proveído dictado el día nueve de abril del año dos mil catorce, se designó como Magistrado ponente al Licenciado en Derecho Miguel Ángel Vázquez del Pozo, se solicitó a los

Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, rindieran el informe relacionado con las presuntas irregularidades administrativas plasmadas en el escrito de queja, requiriéndose además al Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, remitiera a esta instancia copias certificadas de los juicios administrativos [REDACTED] acumulados, del índice de esa Sala. -----

3. Por oficio número TCA/2-SR-2384/2014, presentado el veinticinco de abril de dos mil catorce, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, remitió copias certificadas del expediente administrativo [REDACTED] acumulados.-----
4. Por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil catorce, los Licenciados Fernando G. Hernández Campuzano, José Andrés Márquez González y Luz María Angélica Alatorre Carbajal, Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior, rindieron informe, cumplimentando en tiempo y forma el requerimiento de fecha nueve de abril del presente año. -----
5. En fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos del expediente de queja que nos atañe, al Magistrado ponente Licenciado en Derecho Miguel Ángel Vázquez del Pozo, para que dictara la resolución que en derecho procediera.-

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Consejo de la Justicia Administrativa,



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

Licenciado Miguel Angel Terrón Mendoza, la Maestra en Derecho María Teresa Hernández Suárez, Magistrada de Sala Superior y el Licenciado Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Magistrado de Sala Regional, actúan con la asistencia de la Secretaria General del Pleno de la Sala Superior y de este Consejo, Licenciada Diana Luz Orihuela Marín, en uso de las facultades conferidas por los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como por los artículos 1, 2, 3 fracción III, 41, 42 fracciones I y VI, 43, 52, 53, 59, 60 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; 106, 107, 110, 113, 114, 124, 129 fracciones I incisos a), b), c), d), e), f), II incisos a), b), c) y d), III, 130, 131, 294, 295 y 296 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XXIV, 59, 61, 62, 63 y 95 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad; por el Acuerdo del Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en el que se autoriza la instalación del Consejo de la Justicia Administrativa del propio Tribunal, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el quince de marzo de dos mil trece y por el Acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Superior, mediante el que se modifica la integración del Consejo de la Justicia Administrativa, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil trece. El Consejo de la Justicia Administrativa, es el órgano encargado de la vigilancia, supervisión y control disciplinario del personal jurídico y administrativo del Tribunal, por consiguiente, cuenta con atribuciones para fincar responsabilidades administrativas a todos los servidores públicos que lo integran, en el entendido que son sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, tomando en consideración que

este órgano jurisdiccional forma parte de la Administración Pública Estatal, como lo prevé la Sección Cuarta "DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" del Capítulo Tercero "DEL PODER EJECUTIVO", del TÍTULO CUARTO "DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el CAPÍTULO CUARTO "DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS" de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Ahora bien, es menester precisar que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, al encontrarse dentro del supuesto a que se refieren los artículos 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 131.- Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 5.- Son sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la soberanía del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.

De la transcripción anterior se desprende que dichos servidores públicos en el procedimiento disciplinario administrativo, pueden ser



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

sujetos de sanciones administrativas disciplinarias como la amonestación, la suspensión del empleo, cargo o comisión que desempeñen o sanciones económicas, en caso de cometer faltas o incurrir en omisiones en el ejercicio de sus funciones, con la precisión de que al imponerse como sanción una destitución o inhabilitación del cargo, lo cual se regulará en términos de lo dispuesto por los artículos 131 de la Constitución Local y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a través del procedimiento del juicio político.-----

II. Con apoyo en lo anterior se procede al estudio del expediente de queja citado al rubro, analizando las consideraciones vertidas por el Maestro Héctor Juan Sánchez Quintana, Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mismas que se hacen constar en: -----



JO DE LA
MINISTRATIVA El [REDACTED]

y otros, impugnaron ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la negativa ficta recaída al escrito de 16 de agosto de 2010 y el contenido de los oficios 20342A000/2928/2010 de 7 de septiembre de 2010 y 20342A000/3208/2010 de 28 (sic) de septiembre de 2010, emitidos por la Dirección de Administración de Centros de Servicios y Rehabilitación de Inmuebles de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Al respecto previo a los trámites de ley, mediante sentencia de 1 de febrero de 2012, la Sala del conocimiento resolvió, en su parte conducente lo siguiente:

'TERCERO.- Se ordena al DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO otorgue a [REDACTED]

[REDACTED]

autorizaciones o permisos para continuar ejerciendo la actividad comercial en los lugares donde lo vienen realizando con los giros correspondientes.'

Inconforme con lo anterior, la representación de esta autoridad demandada, interpuso recurso de revisión, mismo que mediante resolución de 14 de junio de 2012, emitida por la H. Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México dentro del expediente 86/2014, confirmó la sentencia de 1 de febrero de 2012, por lo que, ésta causó ejecutoria el 28 de junio de 2012.

Por lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de mérito, esta autoridad demandada en el juicio de origen emitió diversas autorizaciones a nombre de los [REDACTED]

[REDACTED]
s; para continuar ejerciendo la actividad comercial en los lugares donde lo vienen realizando con los giros correspondientes, por haberse condenado en el juicio de origen.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de 7 de enero de 2013, dictado dentro del expediente administrativo [REDACTED] acumulados, la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, tuvo por cumplimentada la sentencia dictada el 1 de febrero de 2012 y se ordenó archivar el asunto como definitivamente concluido.

Inconforme con dicho acuerdo, el actor interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la segunda Sección de la



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

Sala Superior de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante acuerdo de 28 de enero del presente año, dentro del expediente 86/2014.

Mediante resolución de 28 de marzo de 2014, la Segunda Sección de la Sala Superior de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, resolvió revocar el acuerdo de 7 de enero de 2014, dictado dentro del expediente administrativo [REDACTED] y [REDACTED] acumulados y devolver los originales para el efecto de que se continúe con la tramitación relativa a dar el debido cumplimiento a la sentencia de 1 de febrero de 2012.



JO DE LA
MINISTRATHA

La determinación anterior causa un severo perjuicio a esta autoridad, en razón de que a consideración de la Segunda Sección de la Sala superior de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, 'no se cumplió cabalmente con la sentencia de 1 de febrero de [REDACTED] emitida en los juicios administrativos [REDACTED] acumulados, pues en el resolutivo tercero de dicha sentencia se indicó que las autorizaciones o permisos otorgados deberían ser aquellos con los giros y lugares correspondientes, descritos en el último considerando, siendo inconscuso que se ordenó otorgar las autorizaciones a cada uno de los demandantes con la precisión de cada uno de los giros y ubicaciones de los lugares en los que ejercen el comercio lo que no ocurre en el asunto, pues la autoridad demandada debió detallar en cada una de las autorizaciones el giro y lugar en el que cada uno de los demandantes ejercen el comercio dentro del Centro de Servicios Administrativos Naucalpan.'

Situación evidentemente ilegal e inequitativa, pues de la simple lectura de ese H. Presidente, se sirva realizar a la resolución de 28 de marzo de 2014, se podrá percatar de que la Sección no hizo el debido análisis tanto de la sentencia de 1 de febrero de 2012, como de los alegatos rendidos por la representación de esta autoridad, aún más, ni siquiera hizo mención de los mismos, lo cual refleja que se limitó a ignorar los argumentos jurídicos por los cuales, resulta jurídicamente imposible para esta autoridad dar el cumplimiento exigido por dicha Sección.

Efectivamente, tal y como se señaló en la sentencia de 1 de febrero de 2012 y en los alegatos rendidos con motivo del recurso de revisión, la sentencia cuyo cumplimiento se encuentra en controversia, ordenó a la Dirección de Recursos Materiales, otorgar a... las autorizaciones o permisos para continuar ejerciendo la actividad comercial en los lugares donde lo vienen realizando

con los giros correspondientes; y no como dolosa y erróneamente lo refiere la Segunda Sección en su ilegal determinación ‘otorgar las autorizaciones a cada uno de los demandantes con la precisión de cada uno de los giros y ubicaciones de los lugares en que ejercen el comercio’.

En efecto, la sentencia de 1 de febrero de 2012, no condenó a esta Dirección de Recursos Materiales, a especificar el giro de cada uno de los comerciantes, ni el lugar exacto en el que deben situarse; por lo que, dicha especificación constituye una exigencia de la Responsable, sin sustento jurídico.

Aunado a lo anterior y de mayor relevancia, debe mencionarse que no es jurídicamente posible que esta Dirección de Recursos Materiales, deba otorgar permisos respecto de los diferentes giros con los que deban ejercer su actividad comercial los actores del juicio de origen; lo anterior, habida cuenta que dicha atribución se encuentra conferida por la ley a los Ayuntamientos municipales, tal y como se desprende del contenido del artículo 31, fracción XLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México...

Así tenemos que los permisos y giros de establecimientos comerciales que deben otorgarse a los particulares corresponden por ministerio de Ley a una atribución que corresponde a los Ayuntamientos municipales; por ello, el pretender que esta autoridad deba otorgar permisos respecto de los diferentes giros con los que deban ejercer su actividad comercial los actores del juicio de origen, resulta una determinación totalmente ilegal, pues lo que pretende la Segunda Sección de la Sala Superior de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es que esta Dirección de Recursos Materiales realice funciones que no le competen legalmente y en total invasión a la esfera competencial del H. Ayuntamiento de Naucalpan.

Aunado a lo anterior, y bajo una determinación totalmente infundada y carente de sustento jurídico, la Responsable señaló en la resolución de 28 de marzo de 2014, que ‘de nada servirá a los promoventes contar con una autorización tiene como vigencia un periodo de tiempo anterior a la fecha de su emisión y más aún a la de su notificación, es decir, no tendría ningún caso que la autoridad demandada conceda las autorizaciones a los actores si por motivo de la exigencia asignada, con éstas no podrían ejercer la actividad autorizada precisamente por ya no estar en vigor, por tanto la vigencia por el término de un año que se



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

concedió en las citadas autorizaciones, debió en todo caso empezar a correr a partir de la fecha de su emisión y no de manera contraria como se hizo al pretender dar cumplimiento a la sentencia en cuestión.

Lo anterior, sin atender a lo alegado por la representación de esta Dirección de Recursos Materiales, en el sentido de que la sentencia de 1 de febrero de 2012, no señala que deban otorgarse las autorizaciones por un periodo determinado y que el inmueble es propiedad del Gobierno del Estado de México y es por ello, que será el propio Gobierno, el que determine el uso y destino de sus bienes de dominio público que conforman su patrimonio, así como otorgar autorizaciones en los términos y vigencias que convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal por tratarse de un bien inmueble que presta un servicio público, así como administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes inmuebles que tengan asignados cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracciones VIII y X, 11, 13, 17, 18 y 26 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios...



DE LA
ADMINISTRATIVA

Asimismo, la Responsable pierde de vista que desde el momento en que se admitió a trámite la demanda de nulidad, esto es, el 18 de octubre de 2010 a la fecha (3 años y 6 meses), los actores continuaron ejerciendo su actividad comercial en el Centro de Servicios Administrativos Naucalpan, no obstante carecer de una sentencia favorable firme, por lo que, obligar a esta autoridad a otorgar aún más tiempo las autorizaciones correspondientes, no le corresponde determinarlo a una autoridad jurisdiccional.

Es por ello que me permito acudir a ese H. Consejo de la Justicia Administrativa, pues de manera totalmente arbitraria la Segunda Sección de la Sala Superior de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, actuó de manera ilegal, al pretender señalar un sentido distinto al determinado mediante la sentencia de 1 de febrero de 2012, dejando de lado su obligación inherente de emitir resoluciones apegadas a las reglas jurisdiccionales idóneas para constituir un referente deontológico y ético para el trabajo jurisdiccional, y menos aún que olvide o trate de ignorar el tiempo en que han seguido ejerciendo su actividad comercial.

Efectivamente, aprovechando su investidura jurisdiccional y que esta autoridad no tiene a su alcance medios jurídicos para impugnar sus determinaciones, la Responsable

pretende que esta dirección de Recursos Materiales, sin fundamento, invada la esfera competencial del H. Ayuntamiento de Naucalpan, tal y como ya se explicó en párrafos precedentes, al pretender que esta autoridad otorgue permisos respecto de los diferentes giros con los que deban ejercer una actividad comercial los actores del juicio de origen, a pesar de no contar con el permiso legalmente otorgado por el H. Ayuntamiento de Naucalpan, ello con la única finalidad de beneficiar de manera inequitativa a los actores del juicio primigenio, ello a pesar de que no les asiste la razón.

Por lo que se pide a ese H. Consejo, lleve a cabo las providencias necesarias para investigar las razones por las cuales la Responsable actúa en total favor y beneficio de los actores, al grado de exigir a esta autoridad que lleve a cabo atribuciones que no le corresponden legalmente y que se cumplimenten determinados actos a pesar de no encontrarse ordenados en la sentencia de 1 de febrero de 2012.

Asimismo, se solicita de la manera más atenta a ese H. Consejo de Justicia Administrativa, ordene a la Segunda Sección de la Sala Superior de ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deje sin efectos la resolución de 28 de marzo de 2014, y se ordene dictar otra en la cual la Responsable reconozca que esta autoridad dio exacto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de 1 de febrero de 2012.

Aunado a que realice un severo extrañamiento a la multicitada Sección, para efecto de que en lo sucesivo se abstenga de actuar de manera arbitraria y cumpla con su obligación de una correcta impartición de justicia y sin que exista un beneficio inequitativo a favor de una de las partes.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de la autoridad demandada, las siguientes:

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente de juicio administrativo [REDACTADO] acumulados, abiertos ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y de Recurso de Revisión 86/2014 abierto en la Segunda Sección de la Sala Superior del mismo Tribunal...

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA.- Que se derive del presente juicio en



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

todo lo que favorezca y no perjudique a los intereses de la autoridad demandada..." (sic)

Precisado lo anterior, y a efecto de determinar lo que en derecho proceda respecto de la queja formulada citada al rubro, a continuación se analizarán las manifestaciones vertidas por el quejoso, en términos de lo establecido por los artículos 22 y 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México: ----

El quejoso solicita a este Consejo de la Justicia Administrativa ordene a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dejar sin efectos la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce y a su vez dictar una diversa donde la Responsable reconozca que el hoy quejoso, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del primero de febrero de dos mil doce.----



Atingente a ello, es de señalarse que como ha sido precisado en el primer párrafo del considerando "I" de esta determinación, esta ~~instancia~~ administrativa es el órgano encargado de la vigilancia, supervisión y control disciplinario del personal jurídico y administrativo del Tribunal, por lo que se determinará la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo en contra de la actuación de los servidores públicos a que se hará alusión a continuación, sin que con ello funja como un órgano revisor del criterio jurisdiccional adoptado por la Segunda Sección de la Sala Superior, ni mucho menos tenga la potestad para ordenar dejar sin efectos las sentencias que se emitan en la misma, ya que las partes gozan de libertad para ejercer los medios de defensa que estimen convenientes y que tienen a su alcance, pues se reitera, solo se analizará el actuar de los juzgadores, cuya conducta se considera como motivo de la presente queja.-----

El quejoso le atribuye al Licenciado Fernando G. Hernández Campuzano, Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, de manera sucinta las siguientes conductas: -----

"Que mediante resolución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del recurso de revisión número 86/2014, resolvió revocar el acuerdo de siete de enero de dos mil catorce, dictado dentro del expediente administrativo [REDACTED] acumulados y devolver los originales para el efecto de que se continúe con la tramitación relativa a dar cumplimiento a la sentencia del uno de febrero de dos mil doce."-----

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte el informe rendido por el Licenciado Fernando G. Hernández Campuzano, Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, exhibido ante este órgano jurisdiccional el día veintiocho de abril del año dos mil catorce, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 32, 38 fracción II, 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en donde expone que mediante resolución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión 86/2014, determinó que la sentencia dictada en los juicios administrativos 741/2010 y 861/2010 acumulados, aún no quedaba cumplimentada en virtud que la autoridad demandada, en las autorizaciones presentadas como cumplimiento de sentencia, no precisó los giros y ubicaciones de los lugares en los que los actores deberían ejercer su actividad comercial como se indicó en la sentencia condenatoria, y que además resultaba desatinado que dichos documentos con los que se pretendía dar cumplimiento, contaran con una vigencia de un



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

periodo de tiempo anterior al de la fecha de su emisión, por tanto la vigencia por el término de un año, que se concedió en las propias autorizaciones debió en todo caso empezar a correr a partir de la fecha de su emisión.

Ante las circunstancias narradas, a través del oficio número TC/2-SR-2384/2014 en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional, remitió a este Consejo de la Justicia Administrativa, copias certificadas del juicio administrativo número [REDACTED] acumulado, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los numerales 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 101 del

Código adjetivo de la materia, de donde se advierte el escrito inicial de demanda (fojas de la uno a la cincuenta y siete) interpuesta por

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
quince de octubre de dos mil diez, el cual se radicó bajo el número [REDACTED], del índice de la Segunda Sala Regional, a través del proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, donde señalan como actos impugnados, los siguientes:

"a) La Resolución Negativa Ficta, recaída al escrito de petición presentado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, a los CC. Secretarios de Finanzas, Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Directora de Administración de Centros de Servicios Administrativos y Rehabilitación de Inmuebles de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas todos del Gobierno del Estado de México, mediante el cual solicitamos la revalidación de los permisos y se nos permita continuar ejerciendo la actividad comercial, según documentos anexos, con los que se configura la Resolución Negativa Ficta."



b) *El contenido del oficio número 20342A000/2928/2010 de fecha 7 de septiembre de 2010, emitido por el Director General de Recursos Materiales de la Subsecretaría de Administración dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se determina que no es viable jurídica y administrativamente atender en forma favorable lo peticionado..."*

Asimismo, los actores señalados en el párrafo precedente, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, interpusieron nueva demanda (fojas de la sesenta y cinco a la setenta y siete del juicio administrativo listado al rubro), impugnando:

"a) *El contenido del oficio número 20342A000/3208/2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, emitido por el Director General de Recursos Materiales de la Subsecretaría de Administración dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se señala que da contestación al escrito de petición presentado en fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, a los CC. Secretario de Finanzas, Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas señalando que deberá estarse al contenido del oficio número 20342A000/2928/2010 de fecha 7 de septiembre de 2010, emitido por el mismo Director General de Recursos Materiales.*

b) *La Resolución contenida en el oficio número 20342A000/2928/2010 de fecha 7 de septiembre de 2010, emitido por el Director General de Recursos Materiales de la Subsecretaría de Administración dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se determina que no es viable jurídica y administrativamente atender en forma favorable lo peticionado..."*

Por lo que mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de ese mismo año, se radicó bajo el número [REDACTED] y en virtud de que los actos impugnados eran conexos y los agravios hechos valer eran los mismos al juicio administrativo [REDACTED] a efecto de evitar sentencias contradictorias, el Titular de la Segunda Sala Regional, con sede en Naucalpan de Juárez, México, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos, ordenó su acumulación.

Una vez desahogadas todas las etapas del procedimiento del juicio administrativo número [REDACTED] acumulado, en fecha



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

uno de febrero de dos mil doce (fojas de la doscientos veinticuatro a la doscientos treinta y ocho del juicio administrativo citado), el Magistrado de la Segunda Sala Regional, con sede en Naucalpan de Juárez, México, determinó resolver el mismo, en el siguiente sentido:

“...SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los actos impugnados consistentes en la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de fecha diecisésis de agosto de dos mil diez, así como los oficios números 20342A0000/2928/2010 y 20342A000/3208/2010 de fecha siete y veintinueve de septiembre de dos mil diez, atendiendo a las razones sustentadas en el último considerando de esta determinación.”

TERCERO.- Se ordena al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, otorgue a [REDACTED]



DE LA
MINISTR

las autorizaciones o permisos respectivos para continuar ejerciendo la actividad comercial en los lugares donde lo vienen realizando con los giros correspondientes, descritos en el último considerando de este fallo, lo que deberá realizar en un plazo no mayor de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, en términos del último considerando de la presente resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...”

En base a lo anterior, el Magistrado Natural, requirió el cumplimiento de la resolución emitida, sin embargo las autoridades demandadas interpusieron en su defensa los recursos de revisión números [REDACTED] ante la Segunda Sección de la Sala Superior, y posteriormente, el juicio de amparo indirecto 239/2013-I ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, los cuales no favorecieron a sus intereses, por lo que el A quo continuó con el trámite respectivo al cumplimiento de sentencia; aunado a ello, las

partes en el juicio administrativo que nos ocupa, sostuvieron pláticas de conciliación y mediación, sin que llegaran a acuerdo alguno (fojas de la cuatrocientos cuarenta y uno a la cuatrocientos cuarenta y seis del juicio en mención), razón por la cual en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Director General de Recursos Materiales de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, expidió las autorizaciones respectivas a cada uno de los actores para que continuaran ejerciendo la actividad comercial en el lugar donde lo venían realizando dentro del inmueble identificado como Centro de Servicios Naucalpan “Crosa Naucalpan”, ubicado en Avenida Mexicanas número 63, Colonia Santa Cruz Acatlán, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, con vigencia del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (fojas de la cuatrocientos cincuenta y dos a la cuatrocientos setenta y cinco del juicio administrativo número [REDACTED] acumulados), y a través del acuerdo dictado el décisésimo de diciembre de dos mil trece, el Titular de la Segunda Sala Regional dio vista a los actores (foja cuatrocientos setenta y ocho del juicio en cita), para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Bajo ese tenor, el seis de enero de dos mil catorce, el representante común de la parte actora manifestó su inconformidad respecto al cumplimiento de sentencia, no obstante mediante proveído del siete de enero del mismo año (foja de la cuatrocientos ochenta y dos a la cuatrocientos ochenta y cuatro de autos del juicio administrativo), el A quo, tuvo por cumplida la sentencia de mérito, ordenando archivar el juicio como total y definitivamente concluido, señalando lo siguiente:



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

"II. ...EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO ha dado el debido puntual y completo cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, pues en esta se ordenó a dicha autoridad otorgara las autorizaciones o permisos respectivos para que continuaran los actores ejerciendo la actividad comercial en los lugares donde lo vienen realizando con los giros correspondientes, lo anterior se acredita con todas y cada una de las autorizaciones ya descritas, las cuales en su carácter de documentales públicas tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo tales circunstancias esta Instancia de Justicia Administrativa determina archivar el presente juicio como total y definitivamente concluido..."(sic)

Lo que llevó al representante común de la actora, interponer el recurso de revisión en contra de tal determinación, ante la Segunda Sección de la Sala Superior, radicándose bajo el número 86/2014,

mismo que se resolvió en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, en la que se determinó que la sentencia dictada en los juicios administrativos número [REDACTED] acumulados,

DE LA aún no quedaba cumplimentada en razón de que la autoridad demandada, en las autorizaciones presentadas no precisó los giros y ubicaciones de los lugares en que los actores deberían ejercer su actividad comercial, en los términos que se indicó en la sentencia condenatoria.

Derivado de lo anterior, el Maestro Héctor Juan Sánchez Quintana, Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en su escrito de queja señala que le resulta jurídicamente imposible dar el cumplimiento exigido en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior, ya que no se hizo un estudio ni de la sentencia del uno de febrero de dos mil doce, ni de los alegatos rendidos por la demandada y que aunado a ello no se condenó a la Dirección de Recursos Materiales a especificar el giro

de cada uno de los comerciantes, ni el lugar exacto en que deban situarse, como dolosa y erróneamente pretende dicha Sección. -----

Ante tales argumentos, y después de lo enunciado en párrafos precedentes, se ha señalado que en la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil doce, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional, dentro de los juicios administrativos números

[REDACTED] en el resolutivo “TERCERO”, en su parte final señala: “...las autorizaciones o permisos respectivos para continuar ejerciendo la actividad comercial en los lugares donde lo vienen realizando con los giros correspondientes, descritos en el último considerando de este fallo, lo que deberá realizar en un plazo no mayor de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, en términos del último considerando de la presente resolución...”, en ese sentido, en los términos descritos en tal determinación, la autoridad demandada debe expedir las autorizaciones, al tenor de lo siguiente:-----

“...se ordena al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, otorgue las autorizaciones o permisos correspondientes para continuar ejercicio la actividad comercial a [REDACTED]

[REDACTED]



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

[REDACTED]

“ todos ubicados en las inmediaciones del Centro de Servicios Administrativos de Naucalpan, es decir en los lugares en donde lo vienen realizando, lo que deberá realizar en un plazo no mayor de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia...”

De lo anteriormente transcurrido, se acredita que se especifica que la autoridad quien debe realizar dicha emisión, es el Director General de Recursos Materiales, quien deberá constreñirse a lo ordenado en el fallo de primera instancia, razón por la cual al no realizarse en los términos precisados, el Licenciado Fernando G. Hernández Campuzano, Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la **JUEZA EN JEFATURA DE SECCIÓN DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA**, tuvo por no cumplida la sentencia del uno de febrero de dos mil doce, por lo que al resolver el recurso de revisión número 86/2014, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, revocó el acuerdo de fecha siete de enero del mismo año, ya que como se advierte de las autorizaciones emitidas el veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el Director General de Recursos Materiales, no se precisó cuáles son los giros y ubicaciones de los lugares en los que los actores deberán ejercer su actividad comercial, incumpliendo así con la condena impuesta.

Ahora bien, por cuanto hace a la temporalidad de las autorizaciones expedidas por la autoridad demandada, como tuvo a bien señalar el Licenciado Fernando G. Hernández Campuzano, en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, recaída al recurso de revisión numero 86/2014, no tendría caso que las autorizaciones tuvieran como vigencia, un periodo de tiempo anterior a la fecha de su emisión, ya que los actores no podrían ejercer la actividad

comercial autorizada, en virtud de que las mismas ya no estarían en vigor, por tanto dicho periodo debe computarse a partir de su expedición, ahora bien, por lo que se refiere a la duración de un año, fue la propia autoridad demandada, hoy quejosa, quien unilateralmente fijó ese plazo, ya que en el numeral "III" de cada una de las autorizaciones que exhibió como cumplimiento de sentencia, y que se encuentran agregadas al juicio administrativo en cuestión, señaló: "...*III.- El presente documento tendrá vigencia improrrogable de un año...*"; por lo que, las apreciaciones del Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, resultan desacertadas, en virtud de que no es el juzgador del que hoy se duele quien estableció la temporalidad de ellas, sino él mismo.

Por otra parte, referente a lo expresado por el quejoso relacionado con que a la Dirección de Recursos Materiales no le compete legalmente expedir los permisos respecto de los diferentes giros, con los que deban ejercer su actividad comercial los actores del juicio de origen, ya que con ello se estaría en total invasión en la esfera competencial del H. Ayuntamiento de Naucalpan; este Consejo de la Justicia Administrativa destaca que tal circunstancia ha sido realizada por el quejoso en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, aunque no en los términos ordenados, además se reitera, que dichos argumentos en todo caso serían materia de estudio en el juicio administrativo [REDACTED] acumulado, así como en el recurso de revisión número [REDACTED] ante la Segunda Sección de la Sala Superior, resuelto en fecha catorce de junio de dos mil doce (foja de la doscientos ochenta y seis a la doscientos noventa y siete del juicio administrativo listado al rubro), por la cual se confirma la sentencia del juicio administrativo de origen; y del recurso de revisión 1358/2012, ante la referida Sección, el cual se sobreseyó en fecha ocho de febrero de dos mil trece (fojas de la trescientos



41

QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

sesenta y tres a la trescientos sesenta y siete), aunado a que en diversos escritos presentados por la autoridad demandada, en el juicio administrativo [REDACTED] acumulados, de fechas nueve de septiembre, nueve de octubre y veintiocho de noviembre de dos mil doce, así como el treinta de enero, seis de marzo, diez de mayo, diecinueve de septiembre de dos mil trece, manifestó su imposibilidad material y legal para dar cumplimiento a la sentencia, por las circunstancias referidas y los cuales fueron acordados por los juzgadores que han estado como titulares de la Segunda Sala Regional; siendo que dichos argumentos no se encuentran en debate en el procedimiento de cumplimiento de sentencia de los

juicios administrativos número [REDACTED] acumulados, toda vez que la autoridad demandada tuvo a su alcance los medios de defensa a que se ha hecho alusión, para hacerlos valer en el momento procesal oportuno, y si bien los mismos no le favorecieron, ahora debe ceñirse a lo ordenado en la resolución de fecha [REDACTED] veintiocho de marzo de dos mil catorce, recaída al recurso de

ADMISTRATIVA revisión número 86/2014, dictada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior, la cual requiere el cumplimiento de la diversa del uno de febrero de dos mil doce, pronunciada en el juicio administrativo [REDACTED] acumulado.

Siendo así que los medios de convicción previamente descritos, analizados y valorados que relacionados entre sí, generan en esta instancia administrativa la presunción fundada acorde con lo dispuesto por los artículos 32, 38 fracción VI, 88, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y adquieren eficacia probatoria para afirmar plena y legalmente que el Licenciado Fernando G. Hernández Campuzano, Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ha actuado conforme a derecho, en la impartición de

justicia del recurso de revisión número 86/2014, resultando aplicable a lo anterior, el criterio que establecen las siguientes tesis: -----

PRESUNCIones.

Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trata de demostrar, relacionando del hecho conocido al desconocido.

Quinta Época:

Tomo III, Pág. 1298. Amparo penal directo. Araiza Prócoro. 13 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Amparo penal directo 1039/27. Sóforo Emiliano. 18 de abril de 1928. Unanimidad de votos.

Amparo penal directo 2119/27. Estrada Maximino P. 15 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo penal directo 1030/26. Salas Elías. 29 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1691/27. Rubio María Guadalupe. 06 diciembre de 1929. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala. Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo: IV, Parte: SCJN. Tesis: 325. Página: 220. Tesis de jurisprudencia.

JUS

PRUEBA PRESUNCIONAL EN QUE CONSISTE

La prueba presuncional no constituye una prueba especial si no una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto al que se trate de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Octava Época

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1382/27. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1972/88. Ángel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos.



41

QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

NOTA: Tesis VII 2º J/3,Gaceta número 41, página 115; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII Mayo, página 112.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995.

Época: Octava Época. Tomo VI, parte TCC. Tesis: 922, Página 633.
Tesis Jurisprudencia.

En base a lo anterior, considerando que no existe violación como el quejoso pretende hacer valer, ni se da lugar a la actualización de responsabilidad administrativa, además de que se trata de cuestiones jurisdiccionales que se han tratado en el recurso de revisión número 86/2014, y que han sido combatidas por el quejoso a través de los medios legales que se tuvieron al alcance, por lo que la actuación del juzgador que nos atañe se apega a lo dispuesto en las normas legales correspondientes y a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo; en consecuencia, ante la ineficacia de las constancias probatorias que permitan determinar si existen elementos para instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado Fernando G. Hernández Campuzano, en términos del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con base en la queja interpuesta por el Maestro Héctor Juan Sánchez Quintana, Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de México, se concluye que no es procedente la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Por cuanto hace al Licenciado José Andrés Márquez González, Magistrado integrante de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el quejoso le atribuye lo siguiente:

"Que mediante resolución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del

recurso de revisión número 86/2014, resolvió revocar el acuerdo de siete de enero de dos mil catorce, dictado dentro del expediente administrativo [REDACTED] acumulados y devolver los originales para el efecto de que se continúe con la tramitación relativa a dar cumplimiento a la sentencia del uno de febrero de dos mil doce.”-----

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte el informe rendido por el Licenciado José Andrés Márquez González, Magistrado integrante de la Segunda Sección de la Sala Superior, exhibido ante este órgano jurisdiccional el día veintiocho de abril de dos mil catorce, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 32, 38 fracción II, 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en donde expone que mediante resolución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión 86/2014, determinó que la sentencia dictada en los juicios administrativos [REDACTED] acumulados, aún no quedaba cumplimentada porque la autoridad demandada, en las autorizaciones presentadas no precisó los giros y ubicaciones de los lugares en los que los actores deberían ejercer su actividad comercial como se indicó en la sentencia condenatoria, y que además resultaba absurdo que las autorizaciones con las que se pretendía dar cumplimiento a la sentencia contaran con una vigencia de un periodo de tiempo anterior al de la fecha de su emisión, por tanto la vigencia por el término de un año, que se concedió en las propias autorizaciones debió en todo caso empezar a correr a partir de la fecha de su emisión.-----

Asimismo, de las copias certificadas del juicio administrativo número [REDACTED] acumulados, que obran en este Consejo de la



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

Justicia Administrativa, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los numerales 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 101 del Código adjetivo de la materia, se advierten las constancias que integran el mismo y que por obviedad de repeticiones como se han señalado en los párrafos que anteceden en el presente considerando, se insertan en este apartado como si a la letra constaran, las consistentes en la resolución de fecha uno de febrero de dos mil doce (fojas de la doscientos veinticuatro a la doscientos treinta y ocho del juicio administrativo citado), donde se ordenó otorgar las autorizaciones o permisos respectivos para continuar ejerciendo la actividad comercial a los actores del juicio de origen en los lugares donde lo venían realizando con los giros correspondientes, descritos en el último considerando de ese fallo, asimismo se advierten los recursos de revisión números [REDACTED]



[REDACTED] promovidos por la autoridad demandada ante la Segunda Sección de la Sala Superior y el juicio de amparo indirecto

239/2013-I interpuesto por la referida autoridad ante el Juzgado [REDACTED] de la MINISTERIA Segundo de Distrito en el Estado de México, los cuales no

favorecieron a los intereses del hoy quejoso, por lo que el A quo continuó con el trámite respectivo al cumplimiento de sentencia del juicio administrativo citado al rubro; siendo así que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Director General de Recursos Materiales de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, expidió las autorizaciones correspondientes a cada uno de los actores para que continuaran ejerciendo la actividad comercial en el lugar donde lo venían realizando dentro del inmueble identificado como Centro de Servicios Naucalpan "Crosa Naucalpan", ubicado en Avenida Mexicanas número 63, Colonia Santa Cruz Acatlán, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, con vigencia del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (fojas de la cuatrocientos cincuenta y dos a la cuatrocientos setenta y cinco del

juicio administrativo número [REDACTED] acumulados), por lo que a través del acuerdo dictado el dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Magistrado de la Segunda Sala Regional dio vista a los actores, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Inconformándose el seis de enero de dos mil catorce, el representante común de los actores respecto al cumplimiento de sentencia, aunado a que mediante proveído del siete de enero del mismo año (foja de la cuatrocientos ochenta y dos a la cuatrocientos ochenta y cuatro de autos del juicio administrativo), el A quo, tuvo por cumplida la sentencia de mérito, ordenando el archivo del juicio administrativo [REDACTED] acumulado, como total y definitivamente concluido, en virtud de que:

"III. ...EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO ha dado el debido puntual y completo
cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, pues en esta se ordenó a dicha autoridad otorgara las autorizaciones o permisos respectivos para que continuaran los actores ejerciendo la actividad comercial en los lugares donde lo vienen realizando con los giros correspondientes; lo anterior se acredita con todas y cada una de las autorizaciones ya descritas, las cuales en su carácter de documentales públicas tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo tales circunstancias esta Instancia de Justicia Administrativa determina **archivar el presente juicio como total y definitivamente** **concluido...**"; motivando que el representante común de la actora, interpusiera el recurso de revisión en contra de tal determinación, ante la Segunda Sección de la Sala Superior, radicándose bajo el número 86/2014, mismo que se resolvió en fecha veintiocho de



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

marzo de dos mil catorce, donde el Magistrado José Andrés Márquez González, como integrante de esa Sección, determinó que la sentencia dictada en los juicios administrativos número [REDACTED]

[REDACTED] acumulados, aún no quedaba cumplimentada en razón de que la autoridad demandada, hoy quejoso, en las autorizaciones presentadas como cumplimiento de la sentencia, emitidas el veinticinco de noviembre de dos mil trece, no precisó los giros y ubicaciones de los lugares en que los actores deberían ejercer su actividad comercial como se indicó en la sentencia condenatoria, de manera específica.

Aunado a ello, en la resolución dictada por el Magistrado integrante de la Segunda Sección de la Sala Superior, de quien se queja el Director de Recursos Materiales, no se establece a la autoridad demandada la temporalidad por la cual expedirían las autorizaciones, ya que se señaló que el período de vigencia debería formalizarse a partir de la emisión de las mismas, y no con una fecha anterior a ello, aunado a que fue la propia autoridad demandada, quien unilateralmente fijó el plazo y lo plasmó en el numeral "III" de cada una de las autorizaciones, con lo cual se desvirtúa lo aducido por el quejoso, en relación de que es la Segunda Sección quien lo dispuso.

Asimismo, con relación a lo manifestado por el quejoso de que no le compete legalmente expedir los permisos respecto de los diferentes giros con los que deban ejercer su actividad comercial los actores del juicio de origen, ya que con ello invadiría la competencia del Ayuntamiento de Naucalpan; se destaca el hecho de que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, lo realizó en su carácter de Director General de Recursos Materiales, aunque no en los términos ordenados, además que dichos argumentos en todo caso serían expuestos en los medios de defensa consistentes en el juicio

administrativo [REDACTED] acumulado, así como en los recursos de revisión números [REDACTED] que promovió ante la Segunda Sección de la Sala Superior, los que si bien no le favorecieron, no obstante, debe ceñirse a lo ordenado en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, recaída al recurso de revisión número 86/2014, dictada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior, la cual requiere el cumplimiento de la diversa del uno de febrero de dos mil doce, dictada en el juicio administrativo de origen.-----

Bajo esa tesis, los medios de convicción previamente descritos, analizados y valorados que relacionados entre sí, generan en esta instancia administrativa la presunción fundada acorde con lo dispuesto por los artículos 32, 38 fracción VI, 88, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y adquieran eficacia probatoria para afirmar plena y legalmente que el Licenciado José Andrés Márquez González, Magistrado integrante de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ha actuado conforme a derecho en la impartición de justicia del recurso de revisión número 86/2014, resultando aplicable a lo anterior, el criterio que establecen las siguientes tesis jurisprudenciales “PRESUNCIones” y “PRUEBA PRESUNCIONAL EN QUE CONSISTE”, mismas que han sido transcritas anteriormente.-----
JUS

Por lo anterior, considerando que no existe violación como el quejoso pretende hacer valer, ni se da lugar a la actualización de responsabilidad administrativa, además de que se trata de cuestiones jurisdiccionales que se han tramitado en el recurso de revisión número 86/2014, y que han sido combatidas a través de los medios legales que se tuvieron al alcance, la actuación del servidor público se apega a lo dispuesto en las normas legales correspondientes y a los principios de objetividad, imparcialidad y



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

profesionalismo; en consecuencia, ante la ineficacia de las constancias probatorias que permitan determinar que existan elementos para instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado José Andrés Márquez González, en términos del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con base en la queja interpuesta por el Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se concluye que no es procedente la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en su contra.



En lo concerniente a la Licenciada Luz María Angélica Alatorre Carbajal, Magistrada integrante de la Segunda Sección de la Sala Superior, el quejoso le atribuye las siguientes conductas:

Que mediante resolución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del recurso de revisión número 86/2014, resolvió revocar el acuerdo de siete de enero de dos mil catorce, dictado dentro del expediente administrativo [REDACTED] acumulados y devolver los originales para el efecto de que se continúe con la tramitación relativa a dar cumplimiento a la sentencia del uno de febrero de dos mil doce.”

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte el informe rendido por la Licenciada Luz María Angélica Alatorre Carbajal, Magistrada integrante de la Segunda Sección de la Sala Superior, exhibido ante este órgano jurisdiccional el día veintiocho de abril de dos mil catorce, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los

numerales 32, 38 fracción II, 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el cual manifiesta que mediante resolución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dentro del recurso de revisión 86/2014, determinó que la sentencia dictada en los juicios administrativos [REDACTED] acumulados, aún no quedaba cumplimentada porque la autoridad demandada, en las autorizaciones presentadas no precisó los giros y ubicaciones de los lugares en los que los actores deberían ejercer su actividad comercial como se indicó en la sentencia condenatoria, y que además resultaba absurdo que las autorizaciones con las que se pretendía dar cumplimiento a la sentencia contaran con una vigencia de un periodo de tiempo anterior al de la fecha de su emisión, por tanto la vigencia por el término de un año, que se concedió en las propias autorizaciones debió en todo caso empezar a correr a partir de la fecha de su emisión.

Al respecto, de las copias certificadas del juicio administrativo número [REDACTED] acumulados, que obran en este Consejo de la Justicia Administrativa, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los numerales 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 y 101 del Código adjetivo de la materia, se advierten las constancias que integran el mismo y que por obviedad de repeticiones como se han señalado en los párrafos que anteceden en el presente considerando, se insertan en este apartado como si a la letra constaran las consistentes en la resolución de fecha uno de febrero de dos mil doce (fojas de la doscientos veinticuatro a la doscientos treinta y ocho del juicio administrativo citado), donde se ordenó otorgar las autorizaciones o permisos respectivos para continuar ejerciendo la actividad comercial a los actores del juicio de origen en los lugares donde lo venían realizando con los giros correspondientes, descritos en el



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

último considerando de ese fallo, asimismo se advierten los recursos de revisión números [REDACTED] interpuestos por la parte demandada, hoy quejoso, ante la Segunda Sección de la Sala Superior, y el juicio de amparo indirecto 239/2013-I promovido por la autoridad demandada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, los cuales no favorecieron a los intereses del hoy quejoso, por lo que el A quo continuó con el trámite respectivo al cumplimiento de sentencia; siendo así que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Director General de Recursos Materiales de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, expidió las autorizaciones correspondientes a cada uno de los actores para que continuaran ejerciendo la actividad comercial en el lugar donde lo venían realizando dentro del inmueble identificado como Centro de Servicios Naucalpan "Crosa Naucalpan", ubicado en Avenida Mexicas número 63, Colonia Santa Cruz Acatlán, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, con vigencia del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (fojas de la cuatrocientos cincuenta y dos a la cuatrocientos setenta y cinco del juicio administrativo número [REDACTED] acumulados), por lo que a través del acuerdo dictado el dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Magistrado de la Segunda Sala Regional dio vista a los actores, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Inconformándose el seis de enero de dos mil catorce, el representante común de los actores respecto al cumplimiento de sentencia, aunado a que mediante proveído del siete de enero del mismo año (foja de la cuatrocientos ochenta y dos a la cuatrocientos ochenta y cuatro de autos del juicio administrativo), la Segunda Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia de mérito, señalando: "II. ...EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DEPENDIENTE DE LA

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO ha dado el debido puntual y completo cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, pues en esta se ordenó a dicha autoridad otorgara las autorizaciones o permisos respectivos para que continuaran los actores ejerciendo la actividad comercial en los lugares donde lo vienen realizando con los giros correspondientes, lo anterior se acredita con todas y cada una de las autorizaciones ya descritas, las cuales en su carácter de documentales públicas tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo tales circunstancias esta Instancia de Justicia Administrativa determina **archivar el presente juicio como total y definitivamente concluido...**”, generando que el representante común de la actora, interpusiera el recurso de revisión en contra de tal determinación, ante la Segunda Sección de la Sala Superior, radicándose bajo el número 86/2014, mismo que se resolvió ~~en~~ JEST. fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, donde la Magistrada Luz María Angélica Alatorre Carbajal, como integrante de esa Sección, determinó que la sentencia dictada en los juicios administrativos número [REDACTED] acumulados, aún no quedaba cumplimentada porque la autoridad demandada, hoy quejoso en el expediente citado al rubro, en las autorizaciones presentadas como cumplimiento de sentencia, emitidas el veinticinco de noviembre de dos mil trece, no precisó los giros y ubicaciones de los lugares en que los actores deberían ejercer su actividad comercial como se indicó en la sentencia condenatoria, de manera específica.

Aunado a ello, en la resolución dictada por la Magistrada integrante de la Segunda Sección de la Sala Superior, de quien se queja el Director de Recursos Materiales, no se establece a la autoridad



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

demandada la temporalidad por la cual se expedirían las autorizaciones, ya que se señaló que el período de vigencia debería formalizarse a partir de la emisión de las mismas, y no con una fecha anterior a ello, aunado a que fue la propia autoridad demandada, quien unilateralmente fijó ese plazo y lo plasmó en el numeral "III" de cada una de las autorizaciones, con lo cual se desvirtúa lo aducido por el quejoso.

Asimismo, el quejoso manifiesta, que no le compete legalmente expedir los permisos respecto de los diferentes giros con los que deban ejercer la actividad comercial los actores del juicio de origen,

ya que con ello invadiría la competencia del Ayuntamiento de Naucalpan; sin embargo, sostiene el hecho de que en fecha

veinticinco de noviembre de dos mil trece, lo realizó, aunque sin acatar lo ordenado en la sentencia aludida, además de que dichos

argumentos en todo caso serían expuestos en los medios de defensa que han sido precisados, consistentes en el juicio administrativo [REDACTED]

acumulado, así como en los recursos de revisión números [REDACTED] resueltos en la

Segunda Sección de la Sala Superior, y si bien no le favorecieron;

no obstante, debe ceñirse a lo ordenado en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, recaída al recurso de revisión número 86/2014, dictada por los Magistrados integrantes de

la Segunda Sección de la Sala Superior, la cual requiere el cumplimiento de la diversa del uno de febrero de dos mil doce, en el juicio administrativo [REDACTED] acumulados.

Bajo esa tesitura, los medios de convicción previamente descritos, analizados y valorados que relacionados entre sí, generan en esta instancia administrativa la presunción fundada acorde con lo dispuesto por los artículos 32, 38 fracción VI, 88, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y

adquieren eficacia probatoria para afirmar plena y legalmente que la Licenciada Luz María Angélica Alatorre Carbajal, Magistrada integrante de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ha actuado conforme a derecho en la impartición de justicia del recurso de revisión número 86/2014 resultando aplicable a lo anterior, el criterio que establecen las siguientes tesis jurisprudenciales “PRESUNCIONES” y “PRUEBA PRESUNCIONAL EN QUE CONSISTE”, mismas que han sido transcritas anteriormente.

Por lo anterior, considerando que no existe violación como el quejoso pretende hacer valer, ni se da lugar a la actualización de responsabilidad administrativa, además de que se trata de cuestiones jurisdiccionales que se han tramitado en el recurso de revisión número [REDACTED], y que han sido combatidas a través de los medios legales que se tuvieron al alcance, la actuación de la servidora pública se apega a lo dispuesto en las normas legales correspondientes y a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo; en consecuencia, ante la ineficacia de las constancias probatorias que permitan determinar que existan elementos para instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada Luz María Angélica Alatorre Carbajal, en términos del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con base en la queja interpuesta por el Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se concluye que no es procedente la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

En mérito de lo expuesto y fundado se:



QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina que no ha lugar a instauración de procedimiento disciplinario administrativo en contra del Licenciado Fernando G. Hernández Campuzano, por los hechos que le fueron atribuidos en la presente queja.

SEGUNDO.- Se determina que no ha lugar a instauración de procedimiento disciplinario administrativo en contra del Licenciado José Andrés Márquez González, por los hechos que le fueron atribuidos en la presente queja.

TERCERO.- Se determina que no ha lugar a instauración de procedimiento disciplinario administrativo en contra de la Licenciada Luz María Angélica Alatorre Carbajal, por los hechos que le fueron atribuidos en la presente queja.

CUARTO.- Notifíquese la presente determinación personalmente al Maestro Héctor Juan Sánchez Quintana, Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y/o a sus autorizados en el domicilio señalado para ello y por oficio a los Licenciados Fernando G. Hernández Campuzano, José Andrés Márquez González y Luz María Angélica Alatorre Carbajal, Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sesión ordinaria número 03 celebrada el día treinta de mayo del año dos mil catorce, por unanimidad de votos de los Magistrados **LICENCIADO MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA, MAESTRA EN DERECHO MARÍA TERESA HERNÁNDEZ SUÁREZ Y LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL**

QUEJA NO.: 08/2014
JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 741/2010 y 861/2010
ACUMULADOS
RECURSO DE REVISIÓN: 86/2014

VÁZQUEZ DEL POZO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON LA ASISTENCIA DE LA LICENCIADA DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO Y DEL CONSEJO DEL PLENO
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR

M. EN D. MARÍA TERESA HERNÁNDEZ SUÁREZ

MAGISTRADO DE SALA REGIONAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

SECRETARIA GENERAL DEL PLENO
DE LA SALA SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

004204



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

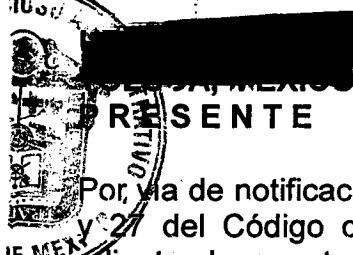
49

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-238/2014

Aire
Toluca de Lerdo, Estado de México, a 03 de junio de 2014.

MAESTRO
HÉCTOR JUAN SÁNCHEZ QUINTANA
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



RE S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, copia simple de la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, dictada por el Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente listado al rubro.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO
DE LA SALA SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE
LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA



LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Recibi queja
[REDACTED]
04 JUNIO 2014

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-235/2014

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 03 de junio de 2014.

LICENCIADO
FERNANDO G. HERNÁNDEZ CAMPUEZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
RESENTE



Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permite remitir a usted, copia simple de la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, dictada por el Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente listado al rubro.

DE LA
NISTRATIVA
La que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO
DE LA SALA SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE
LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Rccibi
[REDACTED]
04-junio-2014

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-236/2014

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 03 de junio de 2014.

LICENCIADA
LUZ MARÍA ANGÉLICA ALATORRE CARBAJAL
MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
PRESIDENTE



Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, copia simple de la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, dictada por el Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente listado al rubro.

SEJO DE LA
ADMINISTRATIVA

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO
DE LA SALA SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE
LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO



"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Reub:
Julián Márquez
04-Junio-2014

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-237/2014

SALA
SEGUNDA

ACR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 03 de junio de 2014.

LICENCIADO
JOSE ANDRÉS MÁRQUEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
P R E S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, copia simple de la resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, dictada por el Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente listado al rubro.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

DE LA
INISTRATIVA

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO
DE LA SALA SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE
LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Diana
LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

53

EXP. NO. 08/2014
QUEJA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil catorce.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, tomando en consideración que la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, dictada por el Consejo de la Justicia Administrativa en la queja citada al rubro, no fue impugnada por las partes a través del medio legal correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos; el Presidente del Tribunal y del Consejo de la Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo previsto por los artículos 1, 199, 200, 225 fracciones II y IX, 283, 294, 295 y 296 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 59, 61 y 96 fracción III del Reglamento Interior de este órgano de justicia, ACORDÓ:

- I. Se declara que la resolución dictada en el expediente en que se actúa HA CAUSADO EJECUTORIA, al tenor de lo dispuesto por los preceptos 278 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos y 63 del Reglamento Interior de este Tribunal.



Atingente al correlativo anterior, tomando en consideración que en el presente asunto no existe condena pendiente por cumplimentar, en virtud que se determinó no ha lugar la instauración de procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Licenciados Fernando G. Hernández Campuzano, José Andrés Márquez González y Luz María Angélica Alatorre Carbajal, Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, por los hechos que les fueron atribuidos en la presente queja, por tanto se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido, lo anterior con fundamento en el artículo 283 del Código Adjetivo de la materia.

II. Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio autorizado para ello y por oficio a los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Consejo de la Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado Miguel Angel Terrón Mendoza, quien actúa ante la Licenciada Diana Luz Orihuela Marín, que autoriza, firma y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA

CONSEJO DE LA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR
Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



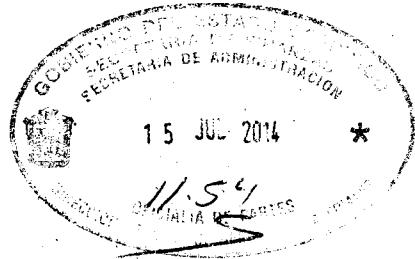
Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-326/2014

AAC
Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de julio de 2014.

MAESTRO
HÉCTOR JUAN SÁNCHEZ QUINTANA
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



P R E S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, el acuerdo de fecha once de julio del año dos mil catorce, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SOLO ADMINISTRATIVA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Diana

LIC. DIANA LÚZ ORIHUELA MARÍN





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLO YUCAN"

AAC

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-323/2014

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de julio de 2014.

LICENCIADO

FERNANDO G. HERNÁNDEZ CAMPUZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
P R E S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permite remitir a usted, el acuerdo de fecha once de julio del año dos mil catorce, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro.

JO DE LA que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.
MINISTRATIVA

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA



LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN



SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN

Recibido original
D. Marín
16/07/14



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

56

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

Recibi original

16/07/14

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-324/2014

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de julio de 2014.

LICENCIADO
JOSE ANDRÉS MÁRQUEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
P R E S E N T E



Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, el acuerdo de fecha once de julio del año dos mil catorce, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro.

EJECUTIVO
DE LA
ADMINISTRACIÓN

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LÓZ ORIHUELA MARÍN



SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

57

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"



Recibí original

15/07/14

EXPEDIENTE: 08/2014
QUEJA
REF. TCA-SGP-325/2014

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de julio de 2014.

LICENCIADA
LUZ MARÍA ANGÉLICA ALATORRE CARBAJAL
MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
P R E S E N T E

Por vía de notificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, adjunto al presente me permito remitir a usted, el acuerdo de fecha once de julio del año dos mil catorce, dictado por el Presidente del Consejo de la Justicia Administrativa, en el expediente citado al rubro.

Invito lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

CONSEJO DE LA
ADMINISTRACIÓN

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR Y DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO

